



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

0954
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2007
(25 MAYO 2007

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de toallas, originarias de la República Popular China.

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de productos textiles y de confecciones, agrupados y clasificados de la siguiente forma:

Originarias de la República Popular China:

(Grupo Kansas-Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; (Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas) 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; (Grupo Tejidos Sintéticos) 54.0751.0000 5407520000, 5407540000; (Grupo Línea Hogar) 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; (Grupo Algodones) 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000; (Grupo Cortinas) 6303120000 y (Grupo Toallas) 6302600000.

Originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

(Grupo Kansas-Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; (Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas) 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 y (Grupo Tejidos Sintéticos) 54.0751.0000, 5407520000, 5407540000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales envió copia de la Resoluciones 0170 y 0375 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China en Colombia, para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 8 de agosto de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resoluciones 0490 del 2 de noviembre de 2006, aclarada por la Resolución 0495 del 7 de noviembre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó preliminarmente que era necesario continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006 sin imposición de derechos antidumping, en lo relativo a las importaciones de toallas clasificadas por la subpartida arancelaria 6302.60.00.00.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en

SECRETARIA GENERAL

general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública y alegatos.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-07-41 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 5 de marzo de 2007, desarrollara la sesión No. 63, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de productos del sector de productos del sector textil y confecciones de origen chino y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 5 de marzo de 2007 en sesión No. 63 convocada por la Dirección de Comercio Exterior y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, aprobó unánimemente extender el plazo para la presentación de los resultados finales de la investigación en cuestión, hasta el 16 de abril de 2007.

Que en sesión No. 64 del 30 de marzo de 2007, el Comité de Prácticas Comerciales, instruyó a la Secretaría Técnica para que los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de productos del sector textil y confecciones, se presentaran en varias sesiones, debido a que su evaluación comprendía 42 subpartidas arancelarias, acumuladas en 7 grupos de productos importados de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), lo que en la práctica significaba presentar 7 investigaciones simultáneas, más la presentación del marco legal, procedimiento y derecho de defensa.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 18 de de abril de 2007 en sesión No.65, debido a que en la fecha inicialmente prevista del 16 de abril de 2007 no fue posible realizar la sesión.

Que el Comité de Prácticas en sesión No.65 evaluó el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación en lo correspondiente al Marco legal, procedimiento y derecho de defensa, así como también al análisis técnico del Grupo Toallas, clasificado por la subpartida arancelaria 6302.60.00.00.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, las partes interesadas no presentaron comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación correspondiente a las importaciones del Grupo Toallas.

Que en consideración a lo anterior, el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 11 de mayo de 2007 en sesión No. 66, para efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones del Grupo Toallas.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 65 del 18 de abril y 66 del 11 de mayo de 2007, consideró que los resultados de la investigación en lo correspondiente al Grupo de Toallas, mostraron que:

- i) Existe evidencia de dumping en las importaciones de toallas, originarias de la República Popular China y que el margen de dumping absoluto corresponde a US\$ 5.95/Kg, que equivale a un margen relativo de 579.97%.
- ii) Encontró que las importaciones investigadas incrementaron significativamente su volumen entre el primer semestre de 2003 y el mismo periodo de 2005, cuando llegaron a su nivel máximo; sin embargo, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, cuando comienzan a operar las

medidas de defensa comercial y de control aduanero, el volumen de dichas importaciones se contrae.

- iii) Con la aplicación de las medidas correctivas a las importaciones originarias de la República Popular China (2005), sus precios FOB se han incrementado, especialmente durante el primer semestre de 2006 (58.3%). Sin embargo, la brecha entre esta cotización y los precios de las demás importaciones se mantiene 41.22% a favor de los productos chinos.
- iv) El crecimiento de las importaciones investigadas y sus bajos precios, permitió que los productos chinos marcaran la tendencia del CNA (consumo nacional aparente) y se posicionaran como los principales proveedores del mercado colombiano de toallas. De hecho, es sólo en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, cuando el productor nacional logra desplazar a las importaciones investigadas, como resultado del paquete de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.
- v) El análisis de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, correspondiente a la línea de producción de línea de toallas, mostró evidencia de daño importante durante el periodo de análisis de la práctica del dumping (segundo semestre de 2005 y primero de 2006), en el inventario final de producto terminado, el empleo directo y el margen de utilidad bruta.
- vi) La caída de las importaciones originarias de la República Popular China trajo como consecuencia que la demanda nacional se redujera, pues aunque el productor local se encontraba en capacidad de abastecer el mercado colombiano, al no poder ofrecer precios tan bajos como los registrados por los productos chinos, e incluso los originarios de Indonesia, no logró abastecer el segmento del mercado que en el pasado era atendido por las importaciones investigadas.
- vii) Lo anterior, evidencia el nexo de causalidad que existe entre las importaciones traídas desde la República Popular China y el desempeño de la rama de producción nacional, ya que en momentos en que las importaciones investigadas ingresan al país en volúmenes importantes y a precios significativamente subvaluados, las ventas, la productividad para el mercado interno, el precio y los márgenes de rentabilidad registran deterioro y en el momento en que el Gobierno Nacional adopta medidas de defensa comercial y de control aduanero a los productos traídos desde la República Popular China, los indicadores de la rama de producción nacional muestran recuperación.
- viii) En este orden, el Comité de Prácticas Comerciales observó que es viable la adopción de derechos antidumping definitivos a las importaciones de toallas originarias de la República Popular China, con el fin de corregir las distorsiones causadas por los precios deslealmente bajos de dichos productos. De lo contrario, la rama de producción nacional se verá nuevamente expuesta a la competencia desleal de las importaciones originarias de la República Popular China, lo cual llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado, situación que acentuaría el daño importante encontrado y amenazaría la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de productos del Grupo Toallas.

Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que el derecho antidumping a las importaciones de toallas, clasificadas por la subpartida arancelaria 6302.60.00.00, consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 5.13/Kg y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, el derecho antidumping podrá estar vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – conforme las disposiciones legales y a lo previsto en esta Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto



la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de toallas, originarias de la República Popular China. "

991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006 modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, en lo relacionado con las importaciones de productos del Grupo Toallas, clasificadas por la subpartida arancelaria 6302.60.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de toallas, clasificadas por la subpartida arancelaria 6302.60.00.00, originarias de la República Popular China, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 5.13/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente Resolución estarán vigentes por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme a las disposiciones legales, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998.

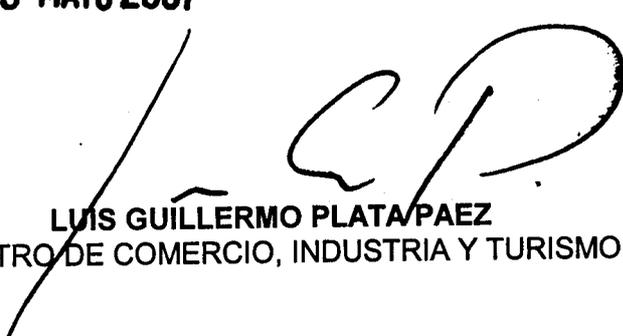
Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la empresa peticionaria, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **25 MAYO 2007**


LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,